



III REUNION DE CONSULTA
BRASIL / PARAGUAY
ACTA FINAL

I. Representantes de las Autoridades Aeronáuticas de Brasil y Paraguay celebran en Río de Janeiro, en el período de 12 al 14 de enero de 1981, la IIIª Reunión de Consulta entre los dos países, en los términos del Artículo VIII del Acuerdo sobre Transporte Aéreos Regulares firmado el 26 de junio de 1951.

II. Los componentes de ambas delegaciones están relacionados en el Apéndice “A” de esta Acta Final.

III. La Agenda de los trabajos, aprobada, se encuentra en el Apéndice “B” de esta Acta Final.

IV. Las dos delegaciones examinaron la forma cómo serán desarrollado los servicios aéreos estipulados y decidieron de común acuerdo lo siguiente:

1. CUADRO DE RUTAS

El cuadro de Rutas Brasileñas y Paraguayas fue reformulado de conformidad con lo establecido en el Apéndice “C” de esta Acta Final.

2. OPERACIONES DE LAS EMPRESAS

a. Capacidad

Las empresas designadas de ambas partes podrán operar hasta un total de diez (10) frecuencias semanales en las rutas pactadas, con un máximo de tres (3) de esas frecuencias en la Acta N° 2 de los respectivos Cuadros de Rutas.

El equipo a se utilizado en las rutas N° 1 será del tipo AIRBUS A-300, o similar, o inferior, con la configuración de 234 asientos. En las rutas N° 2 el equipo será del tipo DC-10 o similar, o inferior, con la configuración de 256 asientos.

Los servicios en este Acuerdo Autorizados comprenden el transporte de pasajeros, carga y valija postal, o exclusivamente de carga.

Cada parte podrá substituir el equipo de sus respectivas empresas mediante comunicación a la otra, desde que sea mantenida la capacidad total autorizada de y para el territorio de la otra parte. Esa autorización incluye la substitución de un equipo menor por uno mayor, desde que la configuración total propuesta esté de acuerdo con la capacidad autorizada.

La substitución del equipo que implique un aumento de la capacidad total autorizada dependerá de un entendimiento entre las dos partes.

a. Sobrevuelo y Escala Técnica

Las dos partes de comprometieron a autorizar en las rutas N° 2, el sobrevuelo a la escala técnica en sus respectivos territorios, sin derecho de tráfico entre el territorio de la Parte que lo concede y el de terceros países.

c-Tráfico Accesorio

Ambas Delegaciones reafirmaron el principio contenido en la Sección IV del Anexo al Acuerdo sobre Transporte Aéreos Regulares concluido en 1951, de que el objetivo primordial de los servicios operados es el transporte de tráfico de 3ª y 4ª, libertades entre los dos países y acordaron en que la empresa designada por el Paraguay está autorizada, en la ruta 2, a embarcar o desembarcar en territorio brasileño seis mil doscientos (6.200) pasajeros provenientes de o destinados a las escalas europeas que constan en el Cuadro de Rutas.

La empresa designada por el Paraguay tiene también el derecho de embarcar o desembarcar en las escalas en territorio brasileño, tráfico de pasajeros, carga y valija postal, provenientes de o destinados a escalas operadas por la mencionada empresa, además del territorio paraguayo para terceros países.

La empresa designada por el Brasil tiene igualmente el derecho de embarcar o desembarcar en las escalas en territorio paraguayo, tráfico de pasajeros, carga y valija postal, destinados a o provenientes de escalas operadas por la mencionada empresa, además del territorio brasileño para terceros países.

Las dos Partes acordaron también que el examen futuro de la 5ª libertad será hecho con base en los siguientes principios.

1º En la medida en que sea posible, deberá haber un equilibrio razonables de ese tráfico entre los transportadores designados;

2º Cada Parte contratante concederá a la empresa o empresas designadas por la otra, participación razonable en el tráfico de 5ª libertad, tomando en consideración los legítimos intereses de los respectivos transportadores.

d. Reserva de Transporte de Carga Aérea.

Ambas Delegaciones acordaron en reservar para los transportadores de sus banderas el transporte de carga aérea gubernamental proveniente de obras comunes en sus respectivos territorios.

3. TARIFAS

Ambas Autoridades Aeronáuticas reafirmaron los principios contenidos en la Sección VI del Anexo al Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regulares en lo concerniente a las tarifas a ser aplicadas en los servicios estipulados, especialmente lo referente a una operación económico a de los servicios, según lo establecido en la Resolución A3-2 de la CLAC, comprometiéndose, además de eso, a aprobar y mantener actualizado y vigente las tarifas pactadas multilateral o bilateralmente, en lo que se refiera a la región y a las rutas o secciones comunes de rutas en que operen las empresas designadas por las dos Partes, evitando, finalmente, la aplicación de tarifas diferentes a las aprobadas y la trasgresión en la aplicación de esas mismas tarifas.

Una vez aprobadas las tarifas la empresa designada por la Parte Contratante estará obligada a observar todos sus términos y condiciones y cualquier variación no autorizada constituirá infracción tarifaria.

Intercambio de información

Ambas partes acordaron que las Autoridades Aeronáuticas deberán intercambiar, directa y continuamente, sus puntos de vista e informaciones pertinentes a las normas y condiciones para la revisión de tarifas que hayan sido aprobadas.

Ambas Partes acordaron que sus Autoridades Aeronáuticas se reunirán en un plazo máximo de noventa (90) días, a fin de discutir los procedimientos a ser establecidos para implementar los términos de este ítem.

EXCENSION DE IMPUESTOS

Ambas Delegaciones reconocieron la conveniencia de ser evitada la doble tributación de las rentas de las empresas aéreas designadas por el Brasil y por Paraguay, en los términos del Acuerdo sobre Transporte Aéreos, rentas esas provenientes de la venta de transporte de pasajeros y carga aérea, inclusive el transporte de valija postal, efectuado por las empresas aéreas designadas.

A ese respecto, las dos Delegaciones se comprometieron además, a sugerir a sus respectivas autoridades gubernamentales la firma de un acuerdo entre el Brasil y Paraguay que exonere del pago de impuesto de renta y de todo otro impuesto sobre lucro a las empresas aéreas brasileñas y paraguayas.

5. ESTADISTICAS.

Ambas Delegaciones acordaron que sus respectivas empresas presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, estadísticas de tráfico aéreo que transporten en los términos del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

Esas estadísticas serán presentadas según los procedimientos adoptados por ambas Partes Contratantes, las

cuales de tiempo en tiempo, intercambiarán informaciones para la uniformización de los datos a ser presentados por las empresas designadas.

6. SERVICIOS NO REGULARES

Ambas Delegaciones acordaron:

a- En la necesidad de tomar medidas cautelosas con relación a la operación de los servicios no regulares Chárter de forma que eviten, sin perjuicio del desarrollo ordenado del turismo operativo, efectos perjudiciales en los servicios aéreos interamericanos, especialmente en los mercados operados por las empresas designadas por ambas Partes.

b- En la necesidad de ser proveído, suplementariamente, a través de servicios no regulares de transporte de carga, o transporte de carga aérea entre los dos países, aún no atendido por los servicios regulares de las empresas aéreas designadas por ambas Partes. Debido a eso, acordaron en le establecimiento de los servicios no regulares de transporte de carga que constan en el Apéndice "D" de esta Acta.

7. REUNIONES PERIODICAS

Las dos Delegaciones acordaron en la convención de reunirse periódicamente para perfeccionamiento de las relaciones aeronáuticas entre los dos países y se comprometieron a reunirse la próxima reunión en el 1er. Trimestre de 1982, en fecha que será establecida por las Partes.

V. VIGENCIA

La presente Acta Final entrará en vigor mediante intercambio de notas diplomáticas, que deberán ser efectivazas en el más corto plazo posible, sin embargo, será aplicada provisionalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, desde la fecha de la firma.

HECHA en la Ciudad de Río de Janeiro, a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) en los idiomas Portugués y Español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Gen de Brig. Ranulfo E. González
Jefe de la Delegación Paraguaya

Brig. Do Ar Jorge José de Carvallar
Jefe de la Delegación Brasileña

Observación:

Apéndice "A" : Componentes de ambas delegaciones.

Apéndice "B": La Agenda aprobada.

(intencionalmente dejado en blanco)

CUADRO DE RUTAS

CUADRO I – RUTAS PARAGUAYAS

1.) Con destino a Brasil

De puntos en el Paraguay para Sao Paulo y Río de Janeiro.

2.) A través de Brasil

De puntos en el Paraguay para Salvador y además para Madrid, Frankfurt y Roma

CUADRO II - RUTAS BRASILEÑAS

1) De puntos en el Brasil para Asunción y un (1) otro punto en territorio paraguayo

2) A través de Paraguay

De puntos en el Brasil para Asunción y además para Santiago de Chile y un (1) punto en territorio de la República de Argentina y un (1) punto en territorio de Bolivia.

NOTAS:

- a) Las rutas en este cuadro establecidas pueden ser operadas en ambas direcciones;
- b) Una empresa aérea puede, en un o en todos los vuelos, operar las escalas de sus rutas en el orden deseado;
- c) Una empresa aérea puede, en un o en todos los vuelos, omitir escalas en cualquiera de los puntos de las respectivas rutas, siempre que los servicios comiencen o terminen en un punto del territorio de la Parte Contratante a que pertenece la empresa designada;
- d) La empresa aérea designada por el Paraguay y solamente podrá operar dos (2) escalas en territorio europeo, en cada vuelo en la ruta N° 2;
- e) La empresa aérea designada por el Brasil solamente podrá operar dos (2) escalas además de Asunción en cada vuelo en la ruta N° 2;

La empresa aérea designada por el Brasil podrá operar los puntos no indicados además de Asunción, mediante comunicación de los mismos a las Autoridades Aeronáuticas paraguayas.

SERVICIOS NO REGULARES DE TRANSPORTE DE CARGA AÉREA

Las Autoridades Aeronáuticas del Brasil y de Paraguay, con el objeto de proveer suplementariamente, el transporte de Carga Aérea, entre los dos países, aún no atendidos por los servicios regulares de las empresas designadas por ambas Partes, convinieron lo siguiente:

- a) Cada autoridad aeronáutica indicará a la otra la (s) empresa (s) de su bandera que se encuentra (n) autorizada (s) para realizar servicios no regulares de carga, entre los aeropuertos de los dos países abiertos al tráfico aéreo internacional.
- b) Recibida la indicación de la (s) empresa (s) y cumplidos los requisitos normalmente exigidos por las Autoridades Aeronáuticas para la operación de esos servicios, las empresas así indicadas, quedan autorizadas a efectuar, en carácter permanente, y por tiempo indeterminado, los vuelos o la serie de vuelos programados de carga, mediante la comunicación a la Autoridad Aeronáutica de las Partes Contratantes, con antecedente mínima de 48 horas.
- c) Las empresas indicadas quedan obligadas, en la realización de esos servicios, a cumplir las leyes y reglamentos de la otra Parte, principalmente, los relativos a la entrada y salida de las aeronaves de carga y de los tripulantes y atender a los requisitos de las leyes y reglamentos aplicados.
- d) Los precios de esos servicios serán establecidos en carácter general, asegurándose que los precios fijados sean identificados a los permitidos que sean cobrados en la ruta, inclusive por sus propias empresas nacionales, resolviéndose cualquier duda, a través de entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas.
- e) Las dos Autoridades Aeronáuticas observarán el criterio de adecuar en líneas generales la oferta a la demanda previsible de ese tipo de tráfico.
- f) Cuando se verifique que la empresa (s) que realiza (n) vuelos no regulares de carga, con base en este entendimiento, los positivos legales o reglamentarios, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes se entenderán para ajustar la oferta de los servicios a la demanda de tráfico y /o para la (s) empresa (s) cumplan los mencionados dispositivos legales o reglamentarios. En caso de que la (s) empresa (s) continúen operando en la forma de este ítem en su primera parte, la Autoridad Aeronáutica, después de comunicar el hecho a la Autoridad de la otra Parte, podrá cancelar la autorización de la empresa.

El presente entendimiento entra en vigor en la fecha de su firma, en los límites de los poderes administrativos de las Autoridades Aeronáuticas y definitivamente, una a otra, que fue aprobada por sus respectivas Autoridades Aeronáuticas. Ambas Autoridades se comprometieron que esa comunicación será hecha tan pronto como posible.

HECHO Y FIRMADO en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil a las catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos (2) ejemplares igualmente válidos en los idiomas español y portugués.

Gral. De Brig. Ranulfo E. González
 Jefe de la Delegación Paraguaya

Brig. Do Ar. Jorge José de Carvalho
 Jefe de la Delegación Brasileña
